

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00135-00
DEMANDANTES: AMARANTO JOSE GANDARA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Los señores AMARANTO JOSE GANDARA ORTEGA, BETTY MARIA HERNANDEZ MACARENO, AMARANTO JOSE GANDARA HERANDEZ, ROBERTO CARLOS GANDARA HERNANDEZ, JAIDER DE JESUS GANDARA HERNANDEZ, YULIETH PAOLA GANDARA HERNANDEZ y JOSE JAVIER GANDARA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla del servicio, consistente en la falta de previsión de accidentes, durante la celebración de las carreras de caballos que se dieron en el marco de las festividades patronales de ese municipio realizadas en el 2018 y en las que resultó lesionado el señor AMARANTO JOSE GANDARA ORTEGA; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda consta de cincuenta y seis (56) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

En el acápite de pruebas de la demanda se relacionan como documentales aportadas las siguientes:

“(...) 5. Copia del informe pericial Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES N°UBSCL – DSSGR – 03356 – 2018.

7. Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOLIVAR.

10. Constancia suscrita por la secretaria de gobierno de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE BETULIA, señora Sandra Severiche Gil.

11. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

12. Formato Único de Noticia Criminal con el radicado N° 70215600104020180000415.

13. Registro civil de matrimonio del señor Amaranto Gándara Ortega.

14. Registro civil de nacimiento del señor Roberto Carlos Gándara Hernández.

15. Registro civil de nacimiento del señor José Javier Gándara Hernández

16. Registro civil de nacimiento de la señora Betty María Hernando Macareno.

17. Registro civil de nacimiento del señor Amaranto José Gándara Ortega

18. Registro civil de nacimiento de la señora Julieth Paola Gándara Hernández

19. Registro civil de nacimiento de Jaider de Jesús Gándara Hernández. (...)”

No obstante, las mismas no fueron anexadas a la demanda, por lo que deberán aportarse o realizarse la corrección pertinente en caso de que hayan sido relacionadas erróneamente.

3.2. Advierte el Despacho, que con la demanda no se allegaron los poderes especiales conferidos por los demandantes a su apoderado judicial, lo cual deberá ser subsanado.

3.3. El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado municipio de San Juan de Betulia, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por AMARANTO JOSE GANDARA ORTEGA Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb96abd8ced6da327e77475ad7d16db800ebad1d2a795a8e8b87886eee3740**
Documento generado en 13/04/2021 12:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>